

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-275/2010

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ELECTORAL ADMINISTRATIVA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE TLAXCALA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO HIGAREDA
PINEDA**

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil diez.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-275/2010**, turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, por acuerdo de veinticuatro de agosto del año en que se actúa, emitido por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende los siguientes antecedentes:

SUP-JRC-275/2010

1. Inicio del procedimiento electoral local. El tres de enero de dos mil diez, inició el procedimiento electoral en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador e integrantes del Congreso del Estado, ayuntamientos y presidentes de comunidad.

2. Acuerdo CG65/2010. El treinta de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala emitió el Acuerdo CG65/2010, mediante el cual se establecen “las reglas de neutralidad a observar por las autoridades federales y locales; los servidores públicos contemplados en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, así como los titulares de las Secretarías referidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicha entidad federativa”.

3. Acuerdo CG170/2010. El cinco de junio de dos mil diez, el Consejo General del aludido Instituto Electoral local emitió el Acuerdo CG170/2010, por el que aprobó la integración de la “Comisión Especial para la Verificación y Seguimiento de Propaganda Gubernamental en el Proceso Electoral de dos mil diez”.

En esa fecha, la mencionada Comisión acordó efectuar recorridos aleatorios por el territorio del Estado, los días seis, siete y ocho de junio del año en curso, a fin de verificar la existencia de propaganda gubernamental.

4. Informe de la Comisión Especial. El nueve de junio de dos mil diez, la Comisión Especial para la Verificación y Seguimiento de Propaganda Gubernamental presentó un informe sobre lo advertido en los recorridos que hicieron.

5. Acuerdo CG189/2010. El mismo nueve de junio de dos mil diez, el citado órgano superior de dirección local emitió el Acuerdo CG189/2010, por el cual aprobó el informe presentado por la mencionada Comisión Especial y ordenó a los titulares del Poder Ejecutivo Federal y Estatal, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que se les notificara el Acuerdo, retiraran la propaganda gubernamental instalada en el territorio del Estado, apercibiéndolos de que en caso de no cumplir lo ordenado, se procedería conforme a lo previsto en el artículo 41, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Segundo Informe de la Comisión Especial. El veintidós de junio de dos mil diez, la Comisión Especial para la Verificación y Seguimiento de Propaganda Gubernamental presentó un nuevo informe, en el que comunicó la permanencia de propaganda gubernamental federal y estatal.

7. Acuerdo CG205/2010. El veinticinco de junio de dos mil diez, el Consejo General del aludido Instituto Electoral local emitió el Acuerdo CG205/2010, por el que aprobó el informe mencionado en el punto precedente y fijó un plazo de

SUP-JRC-275/2010

veinticuatro horas, a los titulares del Poder Ejecutivo Federal y Estatal, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación del Acuerdo CG205/2010, a fin de que retiraran la propaganda gubernamental respectiva, apercibiéndolos que, en caso de incumplimiento, se harían acreedores, cada uno, a una multa equivalente a siete mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala.

8. Resolución CG239/2010. El tres de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala emitió la Resolución CG239/2010, mediante la cual impuso a cada uno de los titulares del Poder Ejecutivo Federal y Estatal, una multa equivalente a siete mil quinientos y diez mil días de salario mínimo vigente en la citada entidad federativa, respectivamente, por no suspender las campañas publicitarias de difusión de su programas y acciones de gobierno durante el periodo programado para las campañas electorales del procedimiento electoral ordinario del año en curso en el Estado de Tlaxcala.

9. Juicios electorales. El siete, ocho y doce de julio del año en curso, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, el Gobernador del Estado de Tlaxcala y la Coalición “Alianza por el Progreso de Tlaxcala” promovieron sendos juicios electorales, ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la citada entidad federativa, a fin de impugnar la notificación de los Acuerdos CG189/2010 y CG205/2010, así como la resolución CG239/2010.

Los juicios electorales aludidos, se registraron con la clave de expediente 147/2010, 150/2010 y 156/2010, respectivamente.

10. Sentencia. El trece de agosto de dos mil diez, la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala resolvió el juicio electoral 147/2010 y sus acumulados 150/2010 y 156/2010, en el sentido de revocar los Acuerdos CG189/2010 y CG205/2010, así como la resolución CG239/2010, a fin de dejar insubsistentes los procedimientos especiales sancionadores instaurados en contra de los titulares del Poder Ejecutivo Federal y Estatal y, en consecuencia, las multas que se les impuso a cada uno.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el diecisiete de agosto de dos mil diez, Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

III. Recepción y registro del expediente en Sala Regional. El diecinueve de agosto de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal

SUP-JRC-275/2010

Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el oficio SEA-I-P.1046/2010, por el cual el Magistrado Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral, registrándolo con la clave de expediente SDF-JRC-28/2010.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal. El veinticuatro de agosto de dos mil diez, la Sala Regional Distrito Federal declaró su incompetencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en representación del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual remitió el expediente SDF-JRC-28/2010 a esta Sala Superior.

La determinación de la citada Sala Regional, en lo que interesa, es al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

Con base en lo anterior, se tiene que si bien es cierto la materia de impugnación tiene relación directa con sendas multas impuestas por el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala tanto al Gobernador de dicha entidad federativa como al Presidente de la República por virtud de no retirar propaganda gubernamental en la etapa preparatoria a la jornada electoral local (celebrada el pasado cuatro de julio) también es cierto que, dichas sanciones se impusieron por virtud de haber incumplido el acuerdo CG 65/2010, “por el cual

se establecen las reglas de neutralidad para que sean atendidas por las autoridades federales, el Gobernador del Estado... y demás servidores públicos contemplados en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los titulares de las Secretarías referidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala”.

De ahí que, con independencia de que la resolución impugnada haya sido emitida por una autoridad jurisdiccional local competente en el ámbito territorial en que este órgano jurisdiccional electoral federal ejerce jurisdicción y, con ello, podría actualizarse su competencia originaria; en el caso, resulta que por el objeto y materia de la controversia primigenia –en donde se aplicó una norma general por la autoridad administrativa electoral de una entidad federativa–, el órgano jurisdiccional competente para resolver el presente asunto podría ser la Sala Superior, atento a dicha jurisprudencia.

Por otro lado, del contenido en el acuerdo plenario dictado el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-133/2008, dicha autoridad judicial tiene facultades para resolver o desahogar las cuestiones o consultas competenciales que sean sometidas a su consideración, con fundamento en los artículos 199, fracciones II y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1 y 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 33, fracción VII del Reglamento Interno que rige a este Tribunal Electoral, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Regional en el Distrito Federal, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, **somete a consideración** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta de competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SDF-JRC-28/2010** promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena remitir en forma inmediata los escritos de presentación y de demanda exhibidos por el partido actor, así como el informe circunstanciado y las constancias atinentes a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Expídase copia certificada del escrito de demanda, del informe circunstanciado, así como las demás

SUP-JRC-275/2010

constancias que integran el cuaderno principal, para que se glosen a los autos del presente expediente.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado, en el resultando IV que antecede, el veinticuatro de agosto de dos mil diez, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-JA-588/2010, por el cual remitió el expediente SDF-JRC-28/2010.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-275/2010**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación en Ponencia. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil diez, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de aceptación de competencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes* 1997-2005, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por resolución de veinticuatro de agosto de dos mil diez, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en representación del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a fin de controvertir la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional local, el trece de agosto de dos mil diez, en el juicio electoral **147/2010** y sus acumulados **150/2010** y **156/2010**.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe

SUP-JRC-275/2010

estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional, aunque por motivos distintos a los expresados por la Sala Regional Distrito Federal, como a continuación se razona.

En concepto de la Sala Regional Distrito Federal, este órgano jurisdiccional es competente para conocer del asunto, en razón de que si bien es cierto la materia de impugnación tiene relación directa con sendas multas impuestas por el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala, tanto al Gobernador de dicha entidad federativa como al Presidente de la República, por no retirar propaganda gubernamental en la etapa preparatoria a la jornada electoral local, también es cierto que dichas sanciones se impusieron por haber incumplido el acuerdo CG65/2010, por el cual se establecieron las reglas de neutralidad para que fueran atendidas por las autoridades federales, el Gobernador del Estado y demás servidores públicos, contemplados en el artículo 107 de la Constitución local, así como los titulares de las Secretarías referidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

En este sentido, afirma la Sala Regional Distrito Federal, que aun cuando se podría actualizar su competencia para conocer de la controversia planteada, porque la resolución impugnada fue emitida por una autoridad jurisdiccional local en el ámbito territorial en que esa Sala Regional ejerce jurisdicción, no se debe soslayar que en el caso particular que por el objeto y materia de la controversia primigenia, en donde se aplicó una norma general por la autoridad administrativa electoral de una entidad federativa, el órgano jurisdiccional competente para resolver el asunto es la Sala Superior, considerando aplicable la tesis de jurisprudencia 9/2010, cuyo rubro es “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES”.

Esta Sala Superior considera que el argumento de la Sala Regional Distrito Federal, para que este órgano jurisdiccional asuma competencia para conocer del asunto, no se justifica, en razón de que no se está ante el mismo supuesto que prevé la tesis de jurisprudencia citada, pues el enjuiciante no controvierte la aplicación del Acuerdo CG65/2010, sino la sentencia de trece de agosto de dos mil diez, emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, mediante la cual revocó los Acuerdos CG189/2010 y CG205/2010, así como la resolución CG239/2010, a fin de dejar insubsistentes las determinaciones

SUP-JRC-275/2010

emitidas en los procedimientos especiales sancionadores instaurados en contra de los titulares del Poder Ejecutivo Federal y Estatal y, en consecuencia, las multas que se les impuso a cada uno.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político nacional, el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, con la finalidad de controvertir la sentencia emitida por el aludido órgano jurisdiccional local, el trece de agosto de dos mil diez, al resolver el juicio electoral 147/2010 y sus acumulados 150/2010 y 156/2010, que dejó insubsistentes los procedimientos especiales sancionadores instaurados en contra de los titulares del Poder Ejecutivo Federal y Estatal y, en consecuencia, las multas que se les impuso a cada uno.

Lo anterior es así, porque de la interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral federal, se advierte que la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral, depende, esencialmente, del objeto o materia de impugnación.

En efecto, el artículo 189, párrafo 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

El diverso precepto 195, párrafo 1, fracción III, de la citada ley orgánica, prevé que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las

SUP-JRC-275/2010

impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

El artículo 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:
 - a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
 - b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los artículos transcritos se advierte claramente que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, que se promueve para impugnar actos o resoluciones relativos a la elección de Gobernador.

En la especie, se controvierte una sentencia de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en la que se revocó una determinación relacionada con la elección de Gobernador, respecto de dos

procedimientos especiales sancionadores, instaurados en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobernador de esa entidad federativa, por no retirar propaganda gubernamental que se fijó durante la etapa de preparación de la elección del procedimiento electoral ordinario, que se lleva a cabo en el Estado, para elegir, entre otros, al Gobernador.

De lo expuesto resulta inconcuso que esta Sala Superior es competente para conocer, en única instancia, del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el trece de agosto de dos mil diez, en el juicio electoral 147/2010 y sus acumulados 150/2010 y 156/2010, toda vez que la controversia está relacionada con la elección de Gobernador del Estado.

No es óbice a lo anterior que los hechos motivo de la denuncia también estén relacionados con el procedimiento electoral de diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad, en el Estado de Tlaxcala, porque la continencia de la causa no puede ser dividida para analizar por una parte los conceptos de agravio relacionados con la elección de

SUP-JRC-275/2010

governador y, por otro, respecto de las elecciones de diputados locales, ayuntamientos y presidentes de comunidad.

Lo anterior tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia 13/2010, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de veintitrés de abril de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos y la declaró formalmente obligatoria, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

"COMPETENCIA. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA A LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES, DEBE CONOCER LA PRIMERA CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo, cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 fracción XVII, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones de la competencia de las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación es susceptible de dividirse, el asunto se debe escindir para que cada sala conozca del juicio de su competencia; en cambio, cuando no sea posible la escisión, el asunto debe decidirse por un solo órgano jurisdiccional, para no dividir la continencia de la causa. Por tanto, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos competencia de aquélla por delegación expresa."

Por lo expuesto, esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional

electoral promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en representación del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en representación del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, tanto a la Sala Regional Distrito Federal como a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JRC-275/2010

del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO